

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de enero del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2687/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción se advierte que el domicilio de la demandada se ubica en ésta Ciudad de Aguascalientes, mismo que debe tenerse como lugar de pago conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**A.** El pago de la cantidad de **\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/00 M.N.)** por la suma de las cantidades de suerte principal, que se describen en los siguientes títulos de crédito:

1. Un título de crédito de fecha **16 DE JUNIO DEL 2020**, por la cantidad de **\$23,500.00 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, misma cantidad que es el remanente del importe derivado del título de crédito que suscribe la deudora a mi favor.
2. Un título de crédito de fecha **16 DE JUNIO DEL 2020**, por la cantidad de **\$23,500.00 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, misma cantidad que es el remanente del importe derivado del título de crédito que suscribe la deudora a mi favor.

**B.** El pago del interés moratorio del documento fundatorio de la acción, a razón del **3% (TRES POR CIENTO MENSUAL)**, vencido hasta la fecha, así como también, el pago de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, desde la incursión den mora de la deudora y hasta la total solución del adeudo. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio.

**C.** El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio, sean erogados, inclusive los de segunda instancia y el juicio de amparo en caso de ser necesario.

**D.** El pago de honorarios profesionales a los abogados que tuve que contratar para la atención y patrocinio del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que \*\*\*\*\* suscribió dos títulos de crédito de los denominados pagaré, con fechas dieciséis de junio del dos mil veinte, por las cantidades de veintitrés mil quinientos pesos 00/100 m.n. cada uno, a favor de \*\*\*\*\* , que se pactó un interés moratorio a razón del tres por ciento, señalando como fecha de pago el primero de enero del dos mil veintiuno; que se le presentaron los documentos para su cobro, negándose a pagarlos a pesar de diversos requerimientos extrajudiciales.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

**V.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según

se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia de exequendum realizada el día seis de octubre del dos mil veintiuno, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor

acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**

*El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\* de dos pagarés en fechas dieciséis de junio del dos mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* las cantidades de veintitrés mil quinientos pesos 00/100 m.n. en cada uno de los pagarés, para el día uno de enero del dos mil veintiuno, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de veintitrés mil quinientos pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/00 M.N.

Así pues, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/00 M.N. a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo es el día dos de enero del dos mil veintiuno, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar en favor del actor \*\*\*\*\* la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/00 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha trece de enero del año dos mil veintidós.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

El(La) Licenciado(a) VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2687/2021 dictada en doce de enero del dos mil veintidós por el Juez Primero Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.